



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 014-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00058-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 014-2022-TSC-OSITRAN
APELANTE : FARGOLINE S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0362-2021

RESOLUCIÓN N° 00058-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 28 de noviembre de 2023

SUMILLA: *Habiendo formulado el usuario desistimiento del procedimiento administrativo, corresponde aceptarlo y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE o el usuario) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0362-2021 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 14 de diciembre de 2021, FARGOLINE interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F002-749602, emitida por un monto ascendente a US\$ 1 439,36 (mil cuatrocientos treinta y nueve con 36/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de “uso de área operativa - importación (contenedores)”, argumentando lo siguiente:
 - i. De acuerdo con el Portal Web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la descarga de la mercancía consignada en el Manifiesto N° 2021-02460 culminó el 23 de octubre de 2021 a las 08:14 horas, motivo por el cual el periodo de libre almacenamiento venció el 25 de octubre de 2021 a las 08:14 horas. No obstante, el sistema de APM presentó inconvenientes para la generación de citas pues sus contenedores figuraban erróneamente como “arribados” cuando en realidad no



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 014-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00058-2023-TSC-OSITRAN

habían sido efectivamente retirados por FARGOLINE, lo que ocasionó que su personal no pueda acceder al terminal portuario.

- ii. El personal de APM rechazó el ingreso de sus unidades al antepuerto, indicándoles que mientras se solucionaba el inconveniente con el sistema debían de formar fila nuevamente para ingresar. Si bien hicieron ello, debido a la congestión vehicular no lograron retirar su mercancía dentro del plazo de libre almacenamiento.
 - iii. FARGOLINE comunicó el inconveniente presentado mediante correos electrónicos adjuntando los tickets de rechazo como sustento.
 - iv. El 25 de octubre de 2021, el usuario intentó generar nuevas citas; no obstante, el sistema de APM no se lo permitió, señalando que su solicitud había sido cancelada.
 - v. El problema con el sistema de APM, que habría generado un atraso en la separación de citas para el retiro de contenedores, no es atribuible a FARGOLINE. En ese sentido, solicitaron la anulación de la factura N° F002-749602.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 10 de enero de 2022, APM resolvió el reclamo presentado por FARGOLINE, declarándolo infundado de acuerdo con los siguientes argumentos:

- i. El artículo 7.1.1.3.1. de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial señala lo siguiente:

“7.1.1.3.1 Uso de área operativa-contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (numeral 1.3.1 del Tarifario).

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso de área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este periodo de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.”

Es decir, el periodo de libre almacenamiento para contenedores de desembarque es de 48 horas y su contabilización inicia al finalizar la descarga total de la nave.

- ii. FARGOLINE indicó que la demora en el ingreso de sus unidades se debió a la congestión vehicular al exterior del terminal portuario, adjuntando un correo electrónico del 22 de octubre de 2021; no obstante, el referido correo hace referencia a la congestión existente en los terminales de APM y DP WORLD, no aludiendo a dificultades en el retiro de los contenedores del usuario.
- iii. En los correos electrónicos presentados por el usuario se aprecian imágenes de GPS de sus unidades vehiculares; no obstante, no se verifica que dichas imágenes estén relacionadas con el retiro de contenedores vinculados con la factura materia de reclamo, motivo por el cual las referidas imágenes no acreditan que las demoras alegadas hubieran



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 014-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00058-2023-TSC-OSITRAN

sido responsabilidad de la Entidad Prestadora, tal como el Tribunal de OSITRAN lo ha señalado en la Resolución Final del Expediente N° 010-2019-TSC-OSITRAN.

- iv. Las vías de acceso al terminal portuario son compartidas con otros concesionarios que brindan servicios portuarios. En tal sentido, la responsabilidad de APM se circunscribe únicamente al área de concesión.
 - v. Partiendo de ello, FARGOLINE no acreditó la existencia de congestión externa de camiones, ni que esta haya sido ocasionada por el personal de APM.
 - vi. Finalmente, como empresa dedicada al rubro logístico portuario, FARGOLINE debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las medidas pertinentes para el retiro oportuno de su mercadería y no incurrir en el uso de área operativa fuera del periodo de libre almacenamiento, lo que no ocurrió en el presente caso, motivo por el cual la factura N° F002-749602 se encuentra correctamente emitida.
- 3.- Con fecha 17 de enero de 2022, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, y manifestando lo siguiente:
- i. El personal de APM rechazó el ingreso de sus unidades al antepuerto, indicándoles que mientras se solucionaba el inconveniente con el sistema debían de formar fila nuevamente para ingresar. Si bien hicieron ello, debido a la congestión vehicular no lograron retirar su mercancía dentro del plazo de libre almacenamiento.
 - ii. El 25 de octubre de 2021, el usuario intentó generar nuevas citas; no obstante, el sistema de APM no se lo permitió, señalando que su solicitud había sido cancelada.
 - iii. El problema con el sistema de APM, que habría generado un atraso en la separación de citas para el retiro de contenedores, no es atribuible a FARGOLINE. En ese sentido, solicitó la anulación de la factura N° F002-749602.
- 4.- El 7 de febrero de 2022, APM elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.
- 5.- El 11 de febrero de 2022, FARGOLINE presentó un escrito desistiéndose del proceso formulado contra APM, el cual viene siendo tramitado en el expediente N° 14-2022-TSC-OSITRAN.
- 6.- Mediante Oficio N° 0045-2022-STO-OSITRAN notificado el 22 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de APM el escrito de desistimiento presentado por FARGOLINE.
- 7.- Mediante Carta S/N-2023 de fecha 17 de octubre de 2023 el señor José Carlos Velarde Sacio, presidente del TSC, presentó solicitud de abstención, debido a que prestó el servicio de consultoría económica a la empresa FARGOLINE hasta el mes de mayo de 2023.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 014-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00058-2023-TSC-OSITRAN

- 8.- A través de Resolución N° 00001-2023 del 19 de octubre de 2023, los señores Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya, vocales del TSC, aceptaron la solicitud del señor José Carlos Velarde Sacio al haberse configurado la causal de abstención contemplada en el numeral 99.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹.

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR FARGOLINE

- 9.- De acuerdo con el artículo 197.1 del TUO de la LPAG², la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 10.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG³, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento o del recurso administrativo.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 99.- Causales de abstención.

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

(...)”

² TUO de la LPAG

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*

³ TUO de la LPAG

“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

200.1. *El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.*

200.2. *El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.*

200.3. *El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.*

200.4. *El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.*

200.5. *El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.*

200.6. *La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.*

200.7. *La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.”*

“Artículo 201.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

201.1. *El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.*

201.2. *Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.”*



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



- 11.- Ahora bien, el artículo 64 del TUO de la LPAG⁴, establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan conforme a los poderes otorgados.
- 12.- Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Representantes Legales y Apoderados

(...)

Para desistirse, allanarse, conciliar, transigir y someterse a arbitraje, se requiere poder especial formalizado mediante documento privado con firma legalizada ante fedatario del OSITRAN o ante notario público”.

[El subrayado es nuestro]

- 13.- En el presente caso, con fecha 11 de febrero de 2022, FARGOLINE presentó un escrito suscrito por el señor Fuad Mardini Guzmán, representante legal de la empresa, cuyas facultades se encuentran inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)⁵, verificándose que se cumple con lo exigido en el artículo 5 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
- 14.- Al respecto, cabe señalar que en el citado escrito se indicó como sumilla: “*Solicitud de desistimiento del proceso*”, consignándose en el texto del documento lo siguiente: “(…) *por medio del presente, FARGOLINE procede a solicitar el DESISTIMIENTO DEL PROCESO (…)*”.
- 15.- En la medida que del escrito del apelante no se puede determinar fehacientemente si se ha desistido de su pretensión o del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 del TUO de la LPAG⁶, se considerará que el escrito presentado por el representante de FARGOLINE constituye un desistimiento del presente procedimiento.
- 16.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente, y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por FARGOLINE, dándose por culminado el presente procedimiento administrativo.

⁴ **TUO de la LPAG**

“Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”.

⁵ Conforme se aprecia en el Certificado de Vigencia adjunto al escrito de fecha 11 de febrero de 2022.

⁶ **TUO de la LPAG**

“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

(...)

200.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. **Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”.**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 014-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00058-2023-TSC-OSITRAN

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por FARGOLINE S.A., mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2022, del presente procedimiento seguido en el Expediente N° 14-2022-TSC-OSITRAN contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a FARGOLINE S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2023140627

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

⁷ **Reglamento de Atención del OSITRAN**

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.”

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...).”



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe